



**Expediente: CEDH/1VG/COR/200/2016 y su acumulado
Recomendación 33/2016**

Caso: Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por actos atribuibles a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

Quejosos: V1, V2 y V3

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales y Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personal	5
Derecho a la integridad personal	10
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	15
Indemnización	15
Garantías de no repetición	16
VIII. Recomendaciones específicas	17
RECOMENDACIÓN N° 33/2016	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 33/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º párrafo primero, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero; 17 párrafo segundo, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de **V1, V2 y V3**, quienes refieren haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por acciones que atribuyen a elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consistentes en haberlos golpeado al momento de detenerlos de forma ilegal, el día cinco de abril del año en curso.

5. En sus escritos de queja, recibidos los días seis y siete de abril del año en curso, por personal actuante de la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, los inconformes manifestaron lo siguiente:

- 5.1. C. V1: *“... El pasado 5 de abril me dirigía a Orizaba a vender mis productos que son pulseras, aretes, atrapa sueños y a la altura de la estatua de la Ixhuatleca el camión de pasaje en el que iba de la línea Transportes Ixhuatlancillo, fue detenido por un operativo de Policías Municipales y Tránsito Municipal y a gritos nos bajaron del autobús y luego luego me agreden a macanazos sin darme una razón del accionar de los policías municipales de Orizaba, me golpearon en la cara, cabeza y en mi cuerpo, me levantaron de las manos y pies y me subieron a la bodega de la patrulla y durante el trayecto a esta Inspección de Policía me iban pegando, estos hechos fueron sobre las 18:30 a 19:00 horas, por esta razón quiero presentar queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Orizaba. Que no tengo testigos que señalar. Deseo manifestar que cerca de las 3 de la mañana me llevaron a la Fiscalía de Orizaba a rendir mi declaración. Que es todo lo que tengo que decir...” (Sic).*
- 5.2. C. V2: *“... Desea presentar Queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Orizaba, pues el pasado martes 5 de abril del 2016, cerca de las 7 de la noche iba en autobús de pasaje de la línea Auto Transportes de Ixhuatlancillo, cuando a la altura de la estatua de la Ixhuatleca el autobús hizo alto pues había un operativo impresionante de Policías y Tránsitos Municipales de Orizaba, se subieron varios policías y nos ordenaron a gritos que nos bajáramos, en el autobús íbamos niños, mujeres y hombres de todas las edades y sin más al ir bajando sin decirnos nada me golpearon en la cabeza y en el cuerpo con sus toletes y así me subieron a la camioneta y a patadas y con un bastón que usan me fueron golpeando todo el camino a la Comandancia, nunca había sido detenido en mi vida, soy campesino ni siquiera comerciante, porque se que andaban deteniendo comerciantes de Ixhuatlancillo, nunca me dejaron explicarles quien era, ellos supusieron que era comerciante y por eso me detuvieron y me golpearon. No tengo testigos que ofrecer...” (Sic).*
- 5.3. V3: *“... desea presentar queja en contra de los elementos de la policía municipal de Orizaba, pues el pasado 5 de abril, como a las 6:20 ó 6:30 de la tarde, venía en un autobús de la línea Autotransportes Ixhuatlancillo ó Cooperativa Ixhuatlancillo y a la altura del cruce donde está ubicada la estatua de la Ixhuatleca había un operativo de policía y tránsito de Orizaba y se subieron al camión y a gritos nos decían que bajáramos y lo hice y recibí golpes de parte de los policías, quienes con macanas, toletes, bastones y a patadas me golpearon y así me subieron a la patrulla donde continuaron golpeándome; me llevaron a la cárcel municipal de Orizaba, en la madrugada me llevaron a la Fiscalía de Orizaba, donde declaré e interpusé denuncia por estos hechos y no sé qué número de Carpeta de Investigación fue la que se le dio...” (Sic).*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver las quejas presentadas por los CC. V1, V2 y V3, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, al derecho a la libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Orizaba, es decir, dentro de nuestra entidad federativa.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los elementos policiales señalados como responsables, ocurrieron el día cinco de abril del año en curso, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, mediante los escritos de queja que presentaron los días seis y siete de abril de dos mil dieciséis.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Analizar si la intervención realizada por elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, realizada el día cinco de abril de la presente anualidad, se realizó conforme a derecho, existiendo motivo y fundamento legal para ello.
- 10.2. Determinar si al momento de la detención, fue vulnerado el derecho humano a la integridad personal de los quejosos, por actos atribuibles a los citados servidores públicos municipales.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibieron los escritos de queja signados por V1, V2 y V3.
 - Se certificó la integridad personal de cada uno de los inconformes.
 - Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.
 - Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
 - Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, así como de las constancias que integran la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Itinerante adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XV en la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Ha quedado debidamente acreditado que elementos de la policía municipal dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, el día cinco de abril del dos mil dieciséis, detuvieron de manera ilegal a V1, V2 y V3.
- 12.2. Se comprobó que con las acciones arbitrarias en que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables, se violentó el derecho humano de la parte quejosa, a la integridad personal.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personal

15. El derecho a la libertad y seguridad personales está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.
16. Debemos entender el derecho a la libertad, como aquél que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en la ley.
17. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, nuestra Constitución Federal dispone que la única excepción a

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de 2016.

la detención con una orden de aprehensión previa se presenta cuando se trata de un delito flagrante o caso urgente.

18. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) ha determinado que la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.
19. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), específicamente en el artículo 7, y protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento de éste.
20. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de ésta. Por eso también, la legislación interna que afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción la excepción².
21. Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, agrega, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
22. En ese orden de ideas, la Corte ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y uno formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que, de no ser así, tal restricción será arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

² CrIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrs. 52 y 53.

Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).³

23. Al respecto, podemos señalar que la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.
24. Asimismo, para quien realiza una detención, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, establecen que dicha autoridad debe ser un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.
25. Tomando en consideración lo expuesto, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3**, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 25.1. Primeramente, contamos con los testimonios de la parte quejosa, en los que se advierte que, de manera coincidente, refieren que el día cinco de abril del año en curso, cuando viajaban a bordo de una unidad de transporte público, fueron interceptados y detenidos por elementos policiales al servicio del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, quienes sin tener un motivo y fundamento legal, los bajaron del autobús de manera violenta, golpeándolos en diferentes partes del cuerpo.
- 25.2. Asimismo, los inconformes mencionan que, posteriormente, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Itinerante de la citada Ciudad, señalados como presuntos responsables de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.
- 25.3. Dichas manifestaciones, son similares a las declaradas ante personal actuante de la Fiscalía Investigadora Itinerante adscrita a la Unidad Integral de

³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

Procuración de Justicia del Distrito XV en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, las cuales constan en las actuaciones de la carpeta de investigación.

25.4. En ellas, señalan que no cometieron delito alguno y que fueron los servidores públicos municipales, quienes los detuvieron ilegalmente y los lesionaron sin que existiera motivo. Debemos resaltar que de la lectura de sus entrevistas, se observa que los quejosos no se conocen entre sí, y cada uno de ellos manifiesta con qué finalidad se dirigía a la Ciudad de Orizaba.

25.5. De igual forma, contamos con la declaración de una persona que fue testigo presencial de los hechos, pero que no solicitó nuestra intervención, quien manifestó, literalmente, lo siguiente: “... vi a muchos policías donde le hicieron el alto al autobús, al detenerse el autobús, se empezaron a subir los policías y dijeron son ellos y empezaron a jalar a la gente y nos dijeron que todos nos bajáramos...”

25.6. Por su parte, los servidores públicos señalados como responsables, informan que la detención de los ahora quejosos se llevó a cabo con fecha cinco de abril del año en curso, alrededor de las 19:00 horas.

25.7. Al respecto, manifiestan que ese día recibieron el reporte de que un grupo conformado por cincuenta personas, aproximadamente, quienes estaban armadas con piedras, palos y machetes se trasladaban a la Ciudad de Orizaba, a bordo de un autobús color blanco con verde, proveniente del Municipio de Ixhuatlancillo, con la finalidad de incendiar el Palacio Municipal de Orizaba, Veracruz.

25.8. Por lo anterior, los elementos *****, *** y *****, se trasladaron a bordo de la unidad PA-78 para realizar un recorrido de vigilancia y ubicar al citado autobús, realizando tal acción, según su dicho, en la Calle de Prolongación Norte 2 y Oriente 41, solicitándole al conductor que se detuviera, informándole del reporte que tenían, y procediendo a revisar a los pasajeros, momento en el cual descendieron cuatro personas, tres varones y una mujer, con piedras en las manos y en las bolsas del pantalón, insultando a los servidores públicos y amenazándolos con lesionarlos y refiriendo que si no se retiraban quemarían la unidad.

25.9. Asimismo, manifiestan que los particulares los comenzaron a apedrear, no obstante que ellos intentaron dialogar previamente, por lo que solicitaron el apoyo, vía radio, de sus compañeros, llegando al sitio ***** y *****, por lo que pudieron hacer frente a la agresión. Posteriormente, los ahora quejosos fueron asegurados y trasladados a la Comisaría y después de su valoración médica, puestos a disposición del Fiscal Itinerante de la multicitada ciudad.

26. Este Organismo Autónomo considera que dicho informe resulta inverosímil, ya que si bien es cierto existen constancias que acreditan que se legalizó la detención de los inconformes, también lo es que no se comprueba fehacientemente el motivo por el cual detuvieron el autobús en el cual se trasladaban, ya que dicha unidad es del transporte público y no comprobaron que

- en ella viajaran el grupo de manifestantes que supuestamente tenía intenciones de cometer un delito.
27. Por otro lado, tampoco existen elementos que justifiquen que las personas intervenidas hayan llevado piedras, palos o machetes, toda vez que cuando se pusieron a disposición de la autoridad ministerial, no dejaron bajo custodia alguno de los objetos citados.
28. La principal incongruencia que advertimos, es que de conformidad con lo manifestado por los servidores públicos involucrados al Fiscal Itinerante, es que fue el Segundo Comandante de la Policía Municipal, quien le informó a todo el personal que estuvieran pendientes, toda vez que le habían reportado que se acercaba un grupo de personas con la intención de quemar el Palacio Municipal.
29. Sin embargo, a esta Comisión Estatal, la entidad pública le remitió la baja de dicho elemento, la cual tiene fecha del día **uno de abril de dos mil dieciséis, y los hechos ocurrieron el cinco del mismo mes y año**, por lo que evidentemente, su informe se encuentra alterado. Otro elemento que se debe valorar, es que no se acredita en la carpeta de investigación, que los elementos hayan sido agredidos físicamente por los detenidos, no obstante, los quejosos sí presentaron diversas afectaciones en su integridad corporal, las cuales serán analizadas en el siguiente apartado.
30. Cabe aclarar que en la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía Itinerante de Orizaba, Veracruz, se aprecia que V1, V2 y V3, fueron detenidos por la autoridad municipal en supuesta flagrancia de la comisión de un delito y aunque no especifican cuál es, hacen referencia a hechos que, según su dicho, se relacionan con el ilícito de motín.
31. No obstante, debemos señalar que los quejosos no estaban ejecutando actos que pudieran considerarse constitutivos de delito, por los motivos expuestos anteriormente. En esa indagatoria, actualmente en trámite, se observa que los detenidos no portaban objetos que pudieran ser utilizados como armas, y que el Fiscal del conocimiento los puso en libertad ante la falta de elementos legales para consignarlos. Consecuentemente, no se acredita que los elementos policiales hubieran intervenido a los promoventes ante un inminente estado de necesidad, para salvaguardar la seguridad pública, al tratar de evitar un posible ataque a las instalaciones del Palacio Municipal, como lo argumentaron.
32. Si bien es cierto que compete a la autoridad ministerial investigar, analizar y determinar, la comisión de un hecho delictuoso, también lo es que de todas y cada una de las constancias

recabadas y analizadas por este Organismo, se comprueba que los elementos policiales detuvieron ilegalmente y golpearon a los quejosos sin justificación alguna, violentando su derecho humano a la libertad y seguridad personales, así como a la integridad personal.

Derecho a la integridad personal

33. El derecho a la integridad personal es entendido como el derecho de toda persona a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral, y se encuentra protegido en diversos tratados internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.
34. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana, en sus párrafos primero y segundo, establece que todas las personas tienen derecho a que sea respetada su integridad personal. En ese sentido, la Corte ha establecido que tratándose de personas privadas de su libertad, existe una obligación reforzada a cargo del Estado de garantizar sus derechos a la vida y a la integridad, pues al encontrarse bajo su custodia, son inmediatamente responsables de ellos⁴, por lo tanto, deben ser tratados con estricto respeto a su dignidad humana.
35. Referente a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos. Adicionalmente, podemos citar otros tratados internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
36. Por otra parte, la Corte ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵.
37. De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos corporales, implicando un deber de protección, a cargo de los agentes del Estado, de la salud de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales, a

⁴ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

⁵ CrIDH Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 184.

criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, imponen una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función, por lo que el uso indebido de la fuerza, se considera una violación evidente al derecho humano a la integridad personal.

38. En ese sentido, y por cuanto hace a las lesiones que los quejosos refirieron que les fueron causadas por los elementos policiales que los aprehendieron, éstas se acreditan con los diversos certificados médicos que fueron expedidos en favor de V1, V3 y V2, los cuales se describen a continuación.

39. Certificados médicos de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, signados por el Dr. ***, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Orizaba, Veracruz:

39.1. “... V3... DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: GOLPE CONTUZO EN REGIÓN PARIETAL LADO IZQUIERDO. REFIERE DIVERSOS GOLPES EN PECHO Y ESPALDA, PERO NO PRESENTA EVIDENCIA...” (sic).

39.2. “...V1... DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES. PRESENTA GOLPE CONTUSO EN REGIÓN OCCIPITAL, HOMBRO IZQ. PARTE POST. REG, LUMBAR LADO IZQ, Y AMBOS MIEMBROS PELVICOS...” (sic).

39.3. “... V2... DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES. NINGUNA...” (sic).

40. Certificados médicos de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, signados por el Maestro ***, Perito de la Dirección de Servicios Periciales adscrito a la Fiscalía General del Estado:

40.1. “... INFORME PERICIAL MEDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA Y/O DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LESIONES del C. V1... PRESENTA Equimosis rojiza en región temporocigomática derecha. Equimosis en región partebral derecha. Equimosis con hematoma en cara lateral derecha de torax, equimosis en cara de la región tibial izquierda...” (Sic).

40.2. “... INFORME PERICIAL MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA Y/O DESCRIPCION Y CLASIFICACION DE LESIONES DEL C. V3... Por presentar Equimosis oblicua de arriba hacia debajo de adelante hacia atrás, color rojizo, situada en el mesogastrio a la derecha de la cicatriz umbilical, fondo pálido, periferia rojiza de forma cuadrangular, de centímetro y medio de ancho por cinco centímetros de longitud. Equimosis rojiza en la cara posterior del torax, forma cuadrangular, de centímetro y medio de ancho por cinco centímetros de longitud. Equimosis rojiza en la cara posterior del tórax, forma cuadrangular, periferia roja centro pálido de diez centímetros de longitud. Dos equimosis Rojizas en la región escapular izquierda y cara posterior del hombro izquierdo, Hematoma en temporal derecho. Refiere dolor al respirar sobre el borde condral izquierdo, a la palpación dolor al respirar. Deberá tomarse radiografía de cara anterior el torax...” (Sic).

40.3. *“... INFORME PERICIAL MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA Y/O DESCRIPCION Y CLASIFICACION DE LESIONES DEL C. V2... Por presentar, Hematoma en la región occipital, de dos centímetros de superficie rojiza abrasión en dedo medio derecho y en el dedo meñique izquierdo. Equimosis rojiza en hombro izquierdo cara posterior. Equimosis en región supraescapular izquierda. Equimosis en la región tibial posterior izquierda...” (Sic).*

41. Certificados médicos de fecha ocho de abril del año en curso, emitidos por la Dra. ***, médico habilitada por este Organismo Autónomo:

41.1. *“... Que habiendo examinado al C. V1 de 21 años de edad, se encuentra: ... LESIONES.*

(A) Equimosis con hematoma en región periorbitaria de lado derecho, Sin involucrar la conjuntiva.

(B) Hematoma en región parieto-occipital derecha de 5 cm de diámetro.

(C) Contusión en región tibial de pierna izquierda de 8 cm de diámetro.

Las lesiones marcadas son las lesiones presentadas en dicho paciente, que coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán menos de quince días en sanar y no dejarán huella...” (Sic).

41.2. *“... Que habiendo examinado al C. V2 de 36 años de edad, se encuentra: ... LESIONES:*

(A) Hematoma en parietal izquierdo de 5 cm de diámetro aproximadamente, en labio inferior de lado derecho por la parte interna presente herida contusa en mucosa oral de 3 cm de diámetro aproximadamente.

(B) Dermoabrasión en hombro izquierdo en cara anterior de aprox. 5 cm de diámetro. En hombro derecho en cara posterior presenta, hematoma con equimosis de aproximadamente 3 cm de diámetro. La lesión presentada en cara anterior del hombro izquierdo sí dejará huella.

(C) Dermoabrasiones en cara posterior del tórax de aproximadamente 10-15 cm. de longitud.

(D) En ambos codos presenta laceraciones de aproximadamente 5 cm de diámetro. Esta lesión dejará huella.

(E) En cara posterior de ambas manos presenta dermoabrasiones, en mano derecha en dedo índice de 2 cm de longitud, en mano izquierda en dedo meñique de 1.5 cm de longitud. Esta lesión dejará huella.

(F) En rodilla derecha laceración de 10 cm de diámetro aproximadamente. Esta lesión dejará huella.

Las lesiones marcadas son las lesiones presentadas en dicho paciente, que coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán menos de quince días en sanar y dejarán huella, con excepción del inciso A...” (Sic).

41.3. “... *Que habiendo examinado al C. V3 de 40 años de edad. Se encuentra:...*

LESIONES:

A) Hematoma de 3 cm de diámetro en parietal derecho.

B) Dermoabrasiones en espalda de aproximadamente 10 cm de longitud cada una.

C) Contusión y hematoma en codo izquierdo de 5 cm de diámetro.

D) Hematoma y laceración en abdomen de 7 cm de diámetro aproximadamente a nivel del flanco derecho.

Las lesiones marcadas son las lesiones presentadas en dicho paciente, que coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán menos de quince días en sanar...” (Sic).

42. Al respecto, es importante señalar que no existen elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por V1, V2 y V3, en relación a que fueron indebidamente maltratados y golpeados por los elementos policiales, ocasionándoles diversas lesiones, consecuencia del uso excesivo de la fuerza pública.

43. Debe resaltarse que los quejosos no presentaron ningún signo de peligrosidad, en razón de que no fueron encontrados en su poder palos, machetes, navajas, o algún otro objeto que pudiera ser utilizado para causar un daño físico. Con ello se desmiente lo informado por los servidores públicos involucrados, demostrándose así su falta de capacidad para valorar cuáles son las situaciones en las que se puede recurrir al sometimiento por la fuerza, así como su proporción e intensidad permitida.

44. En ese tenor, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por lo Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, el del 27 de agosto al siete de septiembre de 1990, señala:

44.1. “... 4. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...” (sic).*

44.2. “... 15. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en*

los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”(sic).

45. En ese orden de ideas, y de conformidad con los estándares internacionales, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe utilizarse en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

45.1. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.

45.2. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. En este sentido, la Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando éstas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura.

45.3. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

46. Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no se observaron los tres principios expuestos, toda vez que como ya se analizó en el apartado anterior, no existió un fin legítimo que justificara la actuación de los elementos aprehensores; tampoco se acredita que fuera necesario hacer uso de la fuerza y mucho menos que hubiera agresión o resistencia ofrecida por los quejosos al momento de su detención.

47. Relativo a este último punto, es necesario precisar que al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado, lo cual, evidentemente, no queda acreditado en el caso que se investiga.

48. Por tanto, se comprueba que los CC. ***, ***, ***, ***, *** y ***, elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, vulneraron en agravio de los quejosos, el derecho humano a la integridad personal, por lo que deberán responder por las acciones que se les atribuyen.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

49. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
50. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

51. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
52. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁶, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los

⁶ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

daños respectivos; por lo cual, la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷.

53. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica, medicamentos, servicios médicos,⁸ además de los daños emergentes, actual y futuros.
54. En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Comisión Estatal considera que es procedente, por todo lo analizado, que se indemnice de manera justa y proporcional a los quejosos, por los gastos médicos que sufragaron para la atención de las lesiones causadas por los citados elementos municipales. Por otra parte, debe valorarse los dos días que dejaron de laborar con motivo de su ilegal detención, así como el daño psicológico que les fue generado por ésta.

Garantías de no repetición

55. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.
56. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Orizaba, deberá expedir, protocolos, manuales o Reglamentos Municipales a fin de garantizar que los actos que realicen los elementos de la policía Municipal se ajusten a los parámetros mínimos expuestos en el cuerpo de esta resolución, máxime que las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las**

⁷ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁸ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁹

57. Sobre este punto, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, dirigidos a los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.
58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

59. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 33/2016

AL LIC. JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ORIZABA, VERACRUZ

60. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 36 fracción X, 151 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

60.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los CC. ***, ***, ***, ***, *** y ***, quienes actualmente se encuentran al servicio de ese H. Ayuntamiento, para que sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de los CC. V1, V2 y V3, por los razonamientos que quedaron debidamente expresados en esta resolución. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente.

60.2. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad y de respeto a la integridad personal de todos los individuos bajo su resguardo.

61. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

61.1. Se lleven a cabo las acciones y gestiones para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a V1, V2 y V3, por las lesiones y perjuicios ocasionados con motivo de su detención ilegal y las afectaciones a su integridad física y psicológica.

62. **TERCERA:** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
63. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
64. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.
65. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA